
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Tejada Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Zaira Soto y Johanna Saoni Bautista Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 25, manzana 20, apartamento 105, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaira Soto, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, depositado el 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de la Provincia Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3794-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de septiembre del año 2017, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 19 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 2: 55 P. M., horas de la tarde, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Homicidios, a través de la vía telefónica recibe la información de una fuente de entero crédito de que en la calle Jacobo Majluta, esquina Orlando Martínez número 04, sector Génesis de Valiente, provincia Santo Domingo, donde se podía observar los restos de un cuerpo humano, por lo que el Primer Teniente Bienvenido Rosario Cepeda, Policía Nacional, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, se traslada a dicho lugar para comprobar o descartar la veracidad de la información que él había recibido y una vez en dicho lugar pudo comprobar de manera fehaciente la noticia criminal y procede a levantar las partes del tórax, región dorsal y los dos brazos, de un cuerpo humano, los cuales estaban en estado de putrefacción. A que en fecha 20 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 9: 00 A. M., horas de la mañana, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Homicidio, a través de la vía telefónica recibe la información de una fuente de entero crédito de que en unos terrenos baldíos, sector la Cueva de Valiente, provincia Santo Domingo, en el interior de un agujero o pozo seco de aproximadamente sesenta pies de profundidad se podía observar los restos de un cuerpo humano, por lo que el Primer Teniente Bienvenido Rosario Cepeda, Policía Nacional, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, se traslada a dicho lugar para comprobar o descartar la veracidad de la información que él había recibido y una vez en dicho lugar pudo comprobar de manera fehaciente la noticia criminal y procede a levantar las partes de dos piernas humanas pertenecientes a un cuerpo humano, los cuales estaban en estado de putrefacción, restos humanos que al ser presentados para su identificación al ciudadano Rafael Augusto Berigüete Ramírez, certificó y comprobó que correspondían a la de su hija la nombrada Meyra Berigüete Montero. A que de manera inmediata se inició una investigación, en donde amigos y familiares de la hoy occisa Meyra Berigüete Montero, manifiestan que el concubino de la occisa, el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, era una persona sumamente agresiva y que constantemente la agredía física y verbalmente, a tal punto que la occisa llegó a denunciar dichos hechos ante las autoridades. A que por declaraciones de la señora Yacquelin Valdez Pineda, la misma manifiesta que antes de aparecer el cadáver de la occisa, el imputado se presentó ante ella y le manifestó que si Meyra Berigüete, aparecía muerta, que no lo involucraran en los hechos, ya que el mismo no tenía nada que ver, mostrándose en ese momento algo inquieto y nervioso. Que la señora Fior de Lis García, luego de ser interrogada la misma manifestó estar segura de que el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, era la persona responsable de la muerte de Meyra Berigüete Montero, ya que en fecha 15/04/2013, el imputado y la occisa mantuvieron una trifulca, en la que la occisa le manifestó al imputado que estaba embarazada de otra persona y el mismo le manifestó que la iba a matar a ella y al niño. A que luego de entrevistar al señor Rafael Augusto Berigüete Ramírez, quien es padre de la occisa, el mismo manifestó que el responsable de la muerte era el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, ya que los vecinos de ellos siempre le manifestaban que el imputado maltrataba mucho a su hija, y que luego que su hija desapareció el imputado se presentó a su casa y le manifestó que si su hija aparecía muerta el mismo no era responsable de eso. A que en fecha 20 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 9:00 P.M., horas de la noche, en la calle 20, sector Valiente, provincia de Santo Domingo, previa orden judicial fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, el acusado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, quien es señalado por el ciudadano Rafael Augusto Berigüete Ramírez, como el autor material de causarle la muerte a la nombrada Meyra Berigüete Montero.”* La calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Meyra Berigüete Montero, alias La Men;
- b) que en fecha 4 de junio del año 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia Núm. 164-2015, de fecha 9 de abril

de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido dentro de la sentencia impugnada;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que en fecha 19 de noviembre de 2015, dictó la sentencia núm. 497-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Carlos Tejada Rodríguez, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 164-2015, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Kao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 20, sin número, sector de Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la extinta Meyra Berigüete (a) Men (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Kao, por tratarse de un imputado asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; Tercero: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada; toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado; hacemos la crítica sobre la sentencia de primer grado por ser esta la sentencia que da origen al recurso de apelación y sobre la cual la honorable Corte analiza e incurre en un error garrafal cercenando el derecho de defensa, haciendo una interpretación y aplicación de la norma jurídica y constitucional, en donde nuestra carta magna ordena y establece los métodos de interpretación de la norma jurídica y que la honorable Corte obvió; de manera que si ponemos mucha atención a las conclusiones que emite esta honorable Corte en aras de darnos respuesta nos damos cuenta de que no se analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado pero no da un porqué propio, lo que da lugar a una falta de motivación de la sentencia, en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y de razones de peso que fundamente su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porqué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417, por lo que esta flagrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida, por lo que entendemos que esta decisión de la Corte coloca al justiciable en un estado de indefensión; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. Que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al Tribunal a-quo a condenar al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente: Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación; y Segundo Medio: Falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que tal y como se verifica en el desarrollo de los medios planteados, se constata que el recurrente cuestiona en síntesis, que la Corte a-qua no analizó los medios propuestos, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que por la solución dada al caso y por la similitud de los medios propuestos, esta Alzada los reúne para analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez que al verificar el primer testimonio ofertado por la barra acusadora a nombre de Jacqueline Valdez Pineda, podemos notar que el Tribunal a-quo yerra al valorarlo, ya que lo caracteriza como una prueba directa y la suscribe en la teoría fáctica de la acusación. Debemos resaltar que al contrario a la interpretación dada por los juzgadores y bajo el principio de correlación a la acusación respecto de la teoría fáctica del Ministerio Público, toda vez que este testimonio es impreciso y por demás referencial, puesto que no tuvo en el lugar de los hechos, no vio, solo viene a establecer al tribunal circunstancias de supuestos hechos suscitados ante la ocurrencia del hecho de muerte, situación esta que no probada porque nunca la supuesta occisa puso una denuncia, además este testigo le crea una fabula al tribunal cuando el tiempo que supuestamente duraron de pareja no fue suficiente para suscitar tanto eventos; que del examen de la sentencia recurrida esta Corte pudo comprobar, que al Tribunal a-quo le fueron presentadas diversas pruebas a cargo, documentales y testimoniales, entre las que se encontraron las siguientes: testimonios de los señores Jacqueline Valdez Pineda; Augusto Berigüete Ramírez, Flor de Lis García Canaria, Yahaira Valdez Pineda, y Milciades Torres Guzmán, los que declararon al plenario sobre los hechos y circunstancias en que perdió la vida la señora Meyra Berigüete Moreno; en ese sentido el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas aportadas llegando a la conclusión de que el procesado hoy recurrente era responsable de los hechos; tomando en cuenta los puntos coincidentes en los testimonios, sobre todo lo señalado por los señores Jacqueline Valdez Pineda, Augusto Berigüete Ramírez, en el sentido de que el procesado le había manifestado que cuando la señora Meyra Berigüete Moreno (occisa) apareciera muerta no dijeran que fue él, siendo este un punto coincidente, y otros aspectos que resalta el tribunal en su valoración en el aspecto coincidente en cuanto a la calidad tormentosa de la relación entre la occisa y el imputado; que si bien los testimonios presentados a fin de configurar los hechos juzgados presentan un carácter referencial, por la misma característica en que estos ocurrieron, esta Corte estima que la valoración hecha por el Tribunal a esas pruebas y a las demás que le fueron presentadas dieron como punto coincidente la responsabilidad penal del procesado, entiende esta Corte que no es imposible determinar la responsabilidad penal de un procesado en esas circunstancias, lo único que el tribunal a-quo debía centrarse en las circunstancias coincidentes entre las pruebas que colocaban al procesado en el centro de la controversia, y en la especie es evidente que el procesado tenía un conflicto con la occisa, y al momento de su desaparición trató de evadir su responsabilidad cuando nadie sabía que la misma estaba desaparecida y luego encontrada muerta, por lo que cree esta Corte que el medio carece de fundamento en razón de que el tribunal aplicó correctamente los criterios de la sana crítica, por lo que el mismo debe ser desestimado; que en el segundo motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación, toda vez que el Tribunal a-quo falla en base a testigos referenciales y por demás ninguna de las documentaciones dan al traste para ser corroborados. Que el Tribunal a-quo no observó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Que en cuanto a la parte inicial del segundo medio esta Corte estima que fue plenamente respondido con el examen hecho en el primer medio del recurso, por lo que carece de fundamento examinar ese punto nueva vez; que en cuanto al segundo punto del segundo medio, en esencia el recurrente alega que el Tribunal a-quo no observó correctamente los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la pena; en ese sentido del examen de la sentencia recurrida, observa la Corte que el tribunal a quo estableció en esencia que para fijar la pena tomaba en cuenta la gravedad de los hechos y el efecto futuro de la pena con respecto al imputado y sus familiares, además de que no era posible que se reinsertara a la sociedad, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo sí estableció

una labor adecuada en la motivación de la pena, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, pues no se limitó a confirmar la sentencia recurrida, sino que analizó los agravios que le fueron propuestos y rechazó su recurso de apelación exponiendo motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en adición a lo anterior y aún cuando el recurrente no señala de manera concreta en qué consiste la falta de motivación, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa que la Corte a-qua para dar respuesta a los agravios planteados, consideró que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas aportadas, lo que le permitió concluir que el imputado y ahora recurrente es el responsable de los hechos que se le imputan; tomando en cuenta entre otras cosas, los puntos coincidentes en los testimonios de Jacquelin Valdez Pineda y Augusto Berigüete, tales como que el imputado había manifestado que si la hoy víctima aparecía muerta, no era culpa suya y la relación tormentosa que existía entre éstos;

Considerando, que se comprueba además que la Corte a-qua en sus fundamentos para rechazar el recurso interpuesto, estableció que si bien los testimonios presentados a fin de configurar hechos imputados eran del tipo referencial, por la misma característica en que estos ocurrieron, no menos cierto es que la valoración hecha por el tribunal de primer grado a estas pruebas y a las demás que le fueron presentadas, dieron como punto coincidente la responsabilidad penal del imputado, por lo que para la Corte a-qua los criterios de la sana crítica fueron debidamente aplicados, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que también verifica esta alzada que la Corte a-qua dio respuesta al aspecto alegado sobre la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado sí estableció una labor adecuada en la motivación de la pena, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y el efecto futuro de la pena con respecto al imputado y a sus familiares;

Considerando, que los fundamentos dados por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, son suficientes, precisos y pertinentes, lo que le permite a esta Corte de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 497-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.